

TROPICANA NURSERY, INC. y UNION DE TRABAJADORES DE LA
TROPICANA NURSERY, UGT-UBWA- AFL-CIO, LOCAL 611
Decisión Número 352 CA-2862

Lic. Heber E. Lugo, Por el Patrono

Lic. Luis Rivera Pérez, Por la Junta

Ante: Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 12 de marzo de 1964, el Oficial Examinador, Lic. Miguel A. Velázquez Rivera, concluyó que la querellada, Tropicana Nursery, Inc., incurrió en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8(1)(a), (c) y (g) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó, por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar las susodichas prácticas ilícitas.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena a la querellada Tropicana Nursery, Inc., cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 7 y 8 de dicho Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos los Empleados" que forma parte del Informe del Oficial Examinador, por el "Aviso" que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 1964.

(Fdo.) Antonio J. Colorado
Presidente

(Fdo.) Liberto Ramos
Miembro Asociado

(Fdo.) Alfredo Nazario
Miembro Asociado

AVISO A TODOS LOS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo, Tropicana Nursery, Inc., notifica a todos sus empleados que:

Nosotros, en manera alguna intervendremos, restringiremos, ejerceremos coerción o intentaremos intervenir, restringir o ejercer coerción con nuestros empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse y a disfrutar de los demás derechos concedidos por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo.

Nosotros, en manera alguna desalentaremos o intentaremos desalentar la matrícula de la Unión de Trabajadores de la Tropicana Nursery UGT-UBWA-AFL-CIO, Local 611 o de cualquier otra organización obrera de nuestros empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

Nosotros, ofreceremos reposición a su antiguo empleo a Demetrio Sánchez y le compensaremos por cualquier pérdida que éste haya sufrido en su ingreso por razón de la discriminación en su contra, pagándole una suma de dinero igual a aquella que éste hubiese dejado de percibir por concepto de salarios de haber continuado trabajando para la querellada desde el 2 de septiembre de 1963 hasta la fecha en que se le reponga en su empleo, más la suma de intereses computados al tipo legal, sobre la pérdida menos el ingreso neto.

Nosotros, mantendremos una actitud neutral antes o durante cualquier elección de nuestros empleados para determinar el representante para negociar colectivamente.

TROPICANA NURSERY, INC.

Por: _____
Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período mínimo de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

A la audiencia en el caso del epígrafe compareció el patrono querellado representado por el Lic. Heber E. Lugo. La División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo estuvo representada por el Lic. Luis Rivera Pérez. Prestaron testimonio oral durante la vista Adolfo Martínez, Julio Vázquez, Juan Quintana, Providencia Cesário, Ramón Rivera, Eladio Robles, Demetrio Sánchez, William Whitman y Jesús Rodríguez. Ambas partes ofrecieron evidencia documental en apoyo de sus respectivas alegaciones. A base de la evidencia aportada durante la audiencia el suscribiente hace las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I. El Patrono:

Tropicana Nursery, Inc. es una corporación doméstica

que se dedica al cultivo y venta de plantas ornamentales. A tales operaciones la querellada utiliza los servicios de empleados.

II. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Tropicana Nursery, Inc., UGT-UBWA-AFL-CIO, Local 611 es una organización obrera que admite en su matrícula empleados de la querellada.

III. Los Hechos:

La Tropicana Nursery, Inc. es una corporación que durante los últimos nueve años ha operado un negocio de cultivo y venta de plantas ornamentales en Puerto Rico. Para sus operaciones adquirió una finca que radica en el Bo. Sabana Seca de Toa Baja. Allí se cultivan las plantas ornamentales y se venden en el mercado local. La citada corporación emplea un promedio de 60 trabajadores en sus operaciones.

El querellante, Demetrio Sánchez, comenzó a trabajar para la Tropicana Nursery, Inc. en la finca del Bo. Sabana Seca allá para el año 1954. Originalmente desempeñaba labores de construcción en la finca pero, en adición a ello, estaba encargado de todo tipo de trabajo que pudiera llevarse a cabo en el lugar. Su patrono lo consideraba un empleado a tal grado eficiente que la ausencia de Sánchez durante cualquiera de los días de labor se dejaba sentir.

Eugene Link había sido administrador de la finca de la Tropicana Nursery durante algunos años. Finalmente decidió romper sus relaciones comerciales con la empresa, adquirir una finca en el mismo barrio y dedicarse a la siembra de un tipo de plantas ornamentales en pequeña escala. Para el desarrollo de su negocio, Link contaba, en adición a sus propios empleados, con la ayuda que le prestaban algunos trabajadores del barrio durante el sábado de cada semana, cuando no trabajaban para la Tropicana Nursery.

El 16 de mayo de 1963 un organizador de la unión querellante repartió hojas sueltas en el Bo. Sabana Seca de Toa Baja convocando a los trabajadores de la Tropicana Nursery para una asamblea. En la reunión se tratarían asuntos de interés para todos los trabajadores, incluyendo la organización y funcionamiento de una unión obrera. Se especificó en el volante que la asamblea tendría lugar el domingo 19 de mayo de ese año, a la 1:00 de la tarde en la casa del trabajador Demetrio Sánchez. En efecto, a la hora señalada, un grupo de trabajadores comparecieron al sitio de la reunión. Luego de las deliberaciones de rigor se eligió una Junta Directiva de la unión que quedó allí constituida. El grupo dirigente estaba integrado por nueve (9) personas, a la cabeza de las cuales estaba Demetrio Sánchez, quien fue electo Presidente. Al siguiente día la unión comunicó por escrito al patrono el hecho de que se había designado una Junta Directiva para la organización obrera. En la comunicación se especificó el nombre de cada uno de los integrantes de la directiva.

Durante los días que siguieron a la organización de la unión el Presidente de ésta, Demetrio Sánchez, realizó actividades partidarias y propaganda en apoyo de la naciente organización obrera. Recogió firmas,

conversó con algunos trabajadores sobre asuntos gremiales y discutió con otros sobre los méritos de la organización. Así las cosas, los dueños y el administrador de la corporación querellada decidieron intervenir en el asunto. En primer lugar encargaron a un capataz de la empresa -nombrado Bartolo Cesareo- quien, de paso, había sido uno de los organizadores de la unión para que requiriera a todos los integrantes de la Junta Directiva de la organización obrera para que se personaran a las oficinas de la empresa. Una vez allí, uno de los directores de la corporación, conocido por Mr. Jones, explicó en castellano a los presentes que ellos no querían que se organizara unión alguna en su finca. Alegó que hasta ese momento no había sido necesaria la intervención de un organismo extraño a las relaciones que debían existir entre los trabajadores y el patrono y todo había marchado bien. Demetrio Sánchez se puso de pie y en presencia de los directores de la empresa ratificó su criterio en el sentido de que la unión era necesaria para defender los derechos de los trabajadores.

Mientras tanto, la unión había radicado una petición ante la Junta de Relaciones del Trabajo interesando que se celebraran unas elecciones secretas para determinar si los trabajadores deseaban estar representados por dicha organización obrera. El patrono insistió en fomentar la organización de una unión rival a la que presidía Demetrio Sánchez para que se enfrentara a aquella en la eventualidad de que la Junta ordenara la celebración de elecciones.

El 5 de agosto de 1963 el patrono, actuando a base de un rumor, dirigió una comunicación escrita a Demetrio Sánchez informándole que éste había violado un acuerdo para trabajar con la empresa durante seis días a la semana. Alegaba el patrono que algunas personas habían visto a Sánchez trabajando en sus horas libres para uno de los competidores de la empresa. La evidencia que desfiló durante la audiencia no indicó que tal acuerdo en realidad hubiese estado vigente. Sin embargo, en la carta que dirigió el patrono a Sánchez le indicó que debía trabajar seis días a la semana con la empresa y que, de violar esa condición, sería despedido de su empleo. Sánchez trabajó para su patrono durante seis horas el sábado 12 de agosto de 1963, y durante ocho horas el siguiente sábado. Sin embargo, el sábado 24 de agosto de 1963 Sánchez laboró tan sólo cuatro horas por razón de que no habían tareas adicionales que realizar en la finca en dicho día. La compensación que Sánchez recibía por su trabajo era la de 60 centavos por hora, durante cada uno de los días de la semana en que trabajaba. Las horas en las cuales no rendía labor alguna no le eran compensadas. Durante la semana que comenzó el 25 de agosto de 1963 Sánchez trabajó normalmente para la corporación querellada. Sin embargo, el sábado 31 de agosto no se personó a sus labores en la finca de la empresa sino que, en compañía del obrero Eladio Robles, se trasladó hasta la finca de Eugene Link, y allí comenzó a trabajar. Link le compensaba por su trabajo durante el día sábado a razón de \$7.00 por ocho horas de labor.

El Gerente General de la Tropicana Nursery fue puesto sobre aviso por alguna persona en relación con el hecho de que Sánchez estaba trabajando ese día para el señor Link. En consecuencia, el Gerente General Whitman se trasladó hasta la finca de Link y sorprendió a Sánchez mientras trabajaba para ese otro patrono. Allí mismo Whitman notificó a Sánchez que había violado las órdenes

expresas que le habían sido impartidas y que se tomaría la acción disciplinaria de rigor. Sánchez le ripostó que él trabajaba durante el día sábado para el señor Link porque devengaba un sueldo mayor con éste. El lunes de la siguiente semana Sánchez recibió una carta suscrita por el representante del patrono despidiéndolo de su empleo. En cuanto a Eladio Robles la corporación optó por enviarle una comunicación admonitoria apercibiéndole que de repetirse la conducta en la cual había sido sorprendido, se le suspendería de empleo y sueldo.

Mientras tanto, la campaña de organización de la unión continuaba en todo su apogeo. La Junta fijó para el día 6 de octubre de 1963 las elecciones secretas que habían sido solicitadas por los trabajadores.

El 5 de octubre de 1963, precisamente el día anterior al fijado por la Junta de Relaciones del Trabajo para la celebración de las elecciones, la corporación querellada imprimió e hizo distribuir un volante suscrito por su Gerente General William Whitman. En dicho impreso la querellada claramente notificó a sus trabajadores que no mantenía una actitud neutral ante los eventos que se avecinaban si no que, por el contrario, favorecía el que los obreros repudiasen a la unión en la caseta electoral. Copiamos a continuación uno de los párrafos de la carta impresa que se distribuyó entre los trabajadores en la víspera de la elección:

"Había considerado repasar en esta comunicación los años de progreso que hemos logrado los trabajadores y la gerencia trabajando directamente y sin intervención de extraños, progreso que se ha alcanzado a base de una relación de mutuo respeto. Había pensado, además, cubrir las escasas oportunidades de trabajo que habían en este pueblo con anterioridad a que se estableciera esta compañía. Me preguntaba si este sería el momento oportuno para revisar lo que significa traer una unión a esta finca tales como ambiente hostil; posibles huelgas, cuotas, etc. Pero he decidido que este no es ni el lugar ni el momento oportuno para discutir tales asuntos."

IV. Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo:

Las imputaciones que los abogados de la Junta hacen a la corporación querellada participan de una doble naturaleza. En primer lugar, se alega que el patrono dejó de mantener una actitud neutral antes de la celebración de unas elecciones ordenadas por la Junta para determinar el representante de negociación colectiva de sus empleados. Esta imputación ha sido definitivamente probada durante la audiencia. La carta que el patrono hizo distribuir entre los trabajadores el 5 de octubre de 1963 es un vivo ejemplo de una velada campaña para desacreditar a una organización obrera. No hay duda alguna de que la lectura de la carta por los trabajadores necesariamente les ponía sobre aviso en relación con la actitud patronal contraria a la organización obrera. Es más, tomada conjuntamente con todas las circunstancias expuestas en las conclusiones de hecho precedente, constituye una amenaza de posibles represalias a ser tomadas contra la economía de la población en caso de que los trabajadores perseveraran en el reclamo de sus derechos.

Sólo nos resta analizar con todo el sentido de equidad posible la imputación que los abogados de la Junta hacen al patrono de haber discriminado en relación con la tenencia de empleo de Demetrio Sánchez. Véamos:

No es necesario repetir ahora la explicación para la conocida doctrina al efecto de que bajo la Ley de Relaciones del Trabajo un patrono puede despedir a un empleado por cualquier motivo, o aún sin motivación alguna, siempre que no tome en cuenta fundamentos de orden gremial. Pero, como a menudo pasa, la aplicación de una doctrina jurídica a las circunstancias presentes en un caso particular supone serias dificultades.

Al entrar de lleno en el análisis de los hechos probados en el caso del epígrafe tenemos inescapablemente que concluir que Sánchez violó una orden expresa de la compañía. El había sido advertido desde el 5 de agosto de 1963 que su comparecencia a trabajar en otras fincas del Bo. Sabana Seca de Toa Baja ocasionaría su despido. Por tanto, examinada la situación superficialmente, parecería que se trata de un despido justificado bajo la Ley ya que todo patrono tiene derecho a establecer reglas mínimas de disciplina y a proteger su negocio contra las incursiones de otros competidores.

Pero, a poco que profundicemos en el análisis de las verdaderas circunstancias que motivaron el despido, nos encontraremos con que el factor crucial en todo este asunto no lo constituye el determinar si las razones aducidas por la empresa eran válidas o no, sino el examinar si tales razones eran la verdadera causa del despido. Aunque la Ley requiere de todo juzgador el máximo candor en la apreciación de la prueba no es menos cierto que la empresa inició su campaña antigremial desde el mes de mayo de 1963, coetáneamente con la organización de la unión. Esta campaña incluyó fomentar la creación de una unión rival a la presidida por Sánchez y el dirigir manifestaciones contrarias a la unión en una reunión convocada expresamente para tal fin. Dentro de este cuadro de circunstancias no podemos concluir otra cosa que no sea la de que la imposición del requisito a Demetrio Sánchez de personarse seis días de la semana a trabajar con la empresa mientras que el núcleo de los trabajadores de la corporación no trabajaba durante el día sábado de cada semana, constituyó una condición especial fundada en motivaciones de índole gremial. En consecuencia, concluimos que, aún cuando el patrono tenía razones válidas para despedir a Sánchez de su trabajo, la motivación real para tal despido lo fueron las actividades gremiales de Demetrio Sánchez en su carácter de Presidente de la unión. Y la Ley, como se sabe, no permite que un patrono pueda actuar en esta forma y escapar a la sanción estatutaria -NLRB v. Houston Chronicle Pub. Co., 211 F 2d 848; NLRB v. Savoy Laundry, Inc., resuelto por la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos del Segundo Circuito el 24 de enero de 1964.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Tropicana Nursery, Inc. es una corporación dedicada al cultivo y venta de plantas ornamentales en Puerto Rico, que utiliza los servicios de empleados en dicha actividad. Es por tanto, un patrono dentro del significado de la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Tropicana Nursery, Inc. UGT-UBWA-AFL-CIO, Local 611 es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2 de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

El Oficial Examinador concluye a base de la evidencia ofrecida en el curso de la audiencia, que la querellada, Tropicana Nursery, Inc., incurrió en sendas prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1), (a), (c) y (g) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho el suscribiente recomienda que a la querellada Tropicana Nursery, Inc. se le ordene

I. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de los derechos que les garantiza el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

(b) En manera alguna desalentar o intentar desalentar la matrícula de la Unión de Trabajadores de la Tropicana Nursery, Inc. o de cualquier otra organización obrera de sus empleados, mediante discriminación al emplear, despedir o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo por razón de las actividades gremiales de éstos.

II. Tomar la siguiente acción Afirmativa:

(a) Restituir en su empleo y, de no existir éste, en una posición sustancialmente igual a su empleado Demetrio Sánchez y compensarlo por cualquier pérdida que éste haya sufrido en su ingreso por razón de la discriminación de la querellada en su contra pagándole una suma de dinero igual a aquella que éste hubiese dejado de percibir por concepto de salario de haber continuado trabajando para la querellada desde el 2 de septiembre de 1963 hasta la fecha en que dicha querellada le reponga en su empleo, después de deducirle el ingreso neto, si alguno, que durante el referido período haya percibido, más la suma de intereses computados al tipo legal sobre la pérdida menos el ingreso neto.

(b) Fijar inmediatamente en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijado por un periodo no menor de sesenta (60) días consecutivos copia de los Avisos a los Empleados que se hace formar parte de este Informe.

(c) Mantener una actitud neutral antes o durante cualquier elección de sus empleados para determinar el representante para negociar colectivamente.

(d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 1964.

(Fdo.) Miguel A. Velázquez
Oficial Examinador

AVISO A TODOS LOS EMPLEADOS

En cumplimiento de las recomendaciones del Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo, Tropicana Nursery, Inc., notifica a todos sus empleados que:

En manera alguna intervendrá, restringirá, ejercerá coerción o intentará intervenir, restringir o ejercer coerción con sus empleados en el ejercicio de sus derechos a organizarse y a disfrutar de los demás derechos concedidos por el Artículo 4 de la Ley de Relaciones del Trabajo.

En manera alguna desalentará o intentará desalentar la matrícula de la Unión de Trabajadores de la Tropicana Nursery UGT-UBWA-AFL-CIO, Local 611 o de cualquier otra organización obrera de sus empleados mediante discriminación al emplear, despedir, o en relación con la tenencia de empleo u otros términos o condiciones de empleo.

Ofrecerá reposición a su antiguo empleo a Demetrio Sánchez y le compensará por cualquier pérdida que éste haya sufrido en su ingreso por razón de la discriminación de la querellada en su contra, pagándole una suma de dinero igual a aquella que éste hubiese dejado de percibir por concepto de salario de haber continuado trabajando para la querellada desde el 2 de septiembre de 1963 hasta la fecha en que se le reponga en su empleo, más la suma de intereses computados al tipo legal, sobre la pérdida menos el ingreso neto.

Mantendrá una actitud neutral antes o durante cualquier elección de sus empleados para determinar el representante para negociar colectivamente.

TROPICANA NURSERY, INC.

Por: _____
Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado por un período mínimo de sesenta (60) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.